

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL

Martha Guadalupe GUERRERO VERANO*

... es cierto que todavía no se ha logrado esta aspiración de situar al hombre como el supremo destinatario de todas las instituciones sociales, pero en ese ideal se encuentra la justificación de la lucha permanente por los Derechos Humanos.

Héctor FIX-ZAMUDIO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Noción de derechos humanos*. III. *Los derechos humanos, ¿valores culturales universales o nacionales?* IV. *Vertientes de los derechos humanos*. V. *Clasificación de los derechos*. VI. *Los derechos humanos en el Estado de derecho internacional*. VII. *Mecanismos de protección*. VIII. *Acciones y retos*.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la segunda mitad del siglo XX, los derechos humanos han comenzado a adquirir una especial relevancia en el ámbito internacional, la cual se ha incrementado de tal manera que es muy común escuchar acerca de la temática de los derechos humanos, de la vulneración de los éstos, de lo que debería ser su protección; todo esto como un elemento obligado en las comunicaciones y discursos actuales.

* Profesora-investigadora en el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Pese a ser un argumento muy recurrido, en ocasiones se carece de un conocimiento, ya ni siquiera decir profundo, elemental, tanto del tema como de la problemática que conlleva. Por ello, la primera cuestión pertinente para responder es, precisamente: ¿qué son los derechos humanos?

Una vez señalados qué son los derechos humanos, y si existe diferencia con los derechos fundamentales, podremos analizar si los derechos humanos son valores de carácter universal o nacional, aceptados por las culturas locales o impuestos por la cultura occidental, así como identificar la rama del derecho que habrá de procurar la protección de los derechos humanos y las vertientes en las que se puede considerar ésta.

Debido a la confusión que han ocasionado los diversos intentos por clasificar a los derechos humanos en generaciones, sin llegar a determinar el número de éstas, ya que continuamente van apareciendo más y más, ni cuáles son los derechos que deban de ser agrupados en ellas, es que en el presente trabajo se propondrá una clasificación basada en las características propias de los derechos; es decir, una clasificación en la que se integren los derechos de acuerdo con su contenido y reconocimiento de la persona, ya sea en su carácter individual, como miembro de la sociedad y de una nación.

¿Cómo se puede lograr la protección de los derechos humanos en el Estado de derecho internacional? Es una interrogante un tanto compleja, pues estos derechos son uno de los elementos propios del Estado de derecho, ya que para hablar de un verdadero Estado de derecho se debe contar con un adecuado contenido de derechos fundamentales y, por consiguiente, éstos han de verse reflejados en su efectiva protección, lo cual nos permitirá explicar los mecanismos de protección existentes en el ámbito internacional y los retos que implica dotarlos de eficacia.

II. NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Como se había señalado, la primera cuestión que es pertinente responder es ¿qué son los derechos humanos? Es una idea generalmente aceptada concebir a los derechos humanos como aquellos que poseemos todas las personas por el simple hecho de existir, independientemente del espacio geográfico en el que nos encontremos o de la sociedad de la que formemos parte. Todas las personas contamos con estos derechos, ya que son inherentes a la naturaleza humana. Para Luigi Ferrajoli, los derechos humanos son los derechos primarios de las personas.¹

¹ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005, pp. 293-299.

A continuación se hará referencia a algunas de las definiciones sobre el concepto de derechos humanos:

Derechos Humanos: Los derechos que se fundan en la esencia del hombre, necesarios para el cumplimiento de sus deberes morales e inalienables.² Por lo que “todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a su comunidad”.³

La definición proporcionada en el *Diccionario jurídico mexicano* señala:

Derechos Humanos. Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.⁴

Por derechos humanos se entiende, según Héctor Gros Espiell,

Aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier organización o sistema político nacional y de la misma Comunidad Internacional.⁵

Los derechos del hombre son aquellos que reconoce el ordenamiento jurídico de un país determinado, “dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia”.⁶ Generalmente se hallan garantizados en muchas Constituciones como derechos fundamentales.⁷

² García Aparisi, Manuel, *Diccionario de historia universal*, Madrid, Ediplesa, 1979, p. 110.

³ Carpizo, Jorge, *¿Qué es la CNDH?*, México, CNDH, 1991, p. 29.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, Jesús Rodríguez y Rodríguez, t. D-H, 2a. ed., revisada y aumentada, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 1268.

⁵ Gros Espiell, Héctor, “Derechos humanos, derecho humanitario y derecho internacional de los refugiados”, *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, México, UNAM, 1982, p. 234.

⁶ Carrillo Flores, Antonio, “¿Qué son los derechos del hombre?”, *Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos*, t. I, México, CNDH, 1993, p. 8.

⁷ Según Ferrajoli, “las expectativas sociales correspondientes a las nuevas funciones —la subsistencia, el empleo, la vivienda, la instrucción, la asistencia sanitaria— son introducidos

Hasta la fecha no existe una definición sobre los derechos humanos ampliamente aceptada; la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia a los derechos que deben ser protegidos, pero no señala concepto alguno.

Los derechos humanos también son conocidos como derechos fundamentales, derechos del hombre, o como se les comienza a mencionar, derechos de la persona; sin embargo, a pesar de que algunos autores utilizan indistintamente estas expresiones, principalmente las dos primeras, sí existen diferencias entre ambas denominaciones.

Una diferenciación que se realiza en el ámbito internacionalista respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales es que mientras los primeros son a los que tenemos derecho todos los individuos por el simple hecho de nacer,⁸ los segundos se refieren sólo a aquellos derechos humanos que ya han sido integrados en diversos instrumentos jurídicos,⁹ tales como las Constituciones o los instrumentos internacionales.

Se tiene la percepción general de que para que sean protegidos estos derechos deben estar contenidos en instrumentos jurídicos; es decir, para que un derecho humano pueda ser protegido debe estar expresado en un instrumento, ya sea en la legislación interna de un Estado, como puede ser la Constitución, las leyes, o bien en instrumentos internacionales, ya sean convenciones, declaraciones, pactos o la denominación que reciban, por supuesto, con la salvedad de que para que dichos instrumentos internacionales sean reconocidos en el ámbito interno deben haber sido debidamente ratificados por el Estado en cuestión.

En concreto, los derechos humanos son todos aquellos derechos con los que los seres humanos contamos, inherentes a nuestra naturaleza humana, mientras que los derechos fundamentales van a ser esos derechos humanos que ya han sido positivizados; en este sentido, se dice que “todos los de-

y reconocidos por las Constituciones de este siglo como «derechos fundamentales»...”. Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, cit., p. 68.

⁸ La teoría iusnaturalista establece que los derechos humanos son aquellos inherentes a nuestra condición de ser humano; por tanto, todas las personas contamos con derechos derivados de nuestra propia naturaleza humana. Véase Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pp. 54-61; *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 11-16; Labardini, Rodrigo, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000, pp. 533-535.

⁹ Por su parte, la teoría iuspositivista señala que sólo los derechos humanos reconocidos a través de instrumentos jurídicos son considerados como derechos fundamentales; es decir, sólo los derechos positivizados tienen validez, y por tanto pueden ser protegidos.

rechos fundamentales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son derechos fundamentales”.

Otra de las controversias a las que nos enfrentamos cuando se estudian los derechos humanos es el problema que surge entre la cuestión de su conceptualización y justificación *versus* la efectividad en la protección de los mismos.

Para Norberto Bobbio, el verdadero problema de los derechos humanos “no es hoy tanto el de justificarlos, como el de protegerlos”;¹⁰ por tanto, la fundamentación y denominación que se les pudiera otorgar indudablemente resulta irrelevante en comparación de lo realmente importante: la efectiva protección de los derechos humanos.¹¹

La cuestión de los derechos humanos no es un problema filosófico; es un problema más bien jurídico, y en cierto sentido, político; no se trata de encontrar un fundamento o la naturaleza de los derechos, sino que se trata de encontrar las garantías para su salvaguarda.¹²

En contrapartida, autores como Liborio L. Hierro sostienen que el fundamento de los derechos humanos sí es necesario, ya que “fundamentar nuestros juicios de valor es una consecuencia de nuestra racionalidad reflexiva y fundamentar juicios de valor de carácter moral es además un requisito necesario de su pretensión de universalidad”,¹³ e insiste en que el fundamento de los derechos humanos es básicamente moral;¹⁴ no obstante, esta postura es arriesgada, ya que no es posible pretender siquiera otorgar valores de *universalidad* a preceptos fundamentados bajo la moral y filosofía de ciertos grupos dominantes, principalmente de origen occidental.

Si bien es cierto que la mayoría de las normas y derechos derivan de valores morales comunes en las sociedades, estas normas morales han sido incorporadas paulatinamente a los ordenamientos jurídicos, como respuesta a los requerimientos de la sociedad, mas no a las pretensiones de los deseos de encasillar las normas en los valores morales de los grupos de poder.

¹⁰ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 61.

¹¹ Comparto ampliamente la postura adoptada por Bobbio desde 1964, ya que lo importante es la garantía de los derechos, que se logra a través de medidas jurídicas e incluso políticas, no así el fundamento de éstos, toda vez que son cuestiones puramente filosóficas; por tanto, dependerán exclusivamente de la percepción del filósofo, no se basarán en la realidad jurídica.

¹² *Ibidem*, pp. 61-64.

¹³ Hierro, Liborio, “El concepto de justicia y la teoría de los derechos”, en Díaz, Elías y Colomer, José Luis, *Estado, justicia, derechos*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 41.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 41-52.

III. LOS DERECHOS HUMANOS, ¿VALORES CULTURALES UNIVERSALES O NACIONALES?

Una de las controversias más recurrentes respecto a los derechos humanos es su universalidad; es decir, si éstos tienen un valor de carácter universal, que pueda ser reconocido en cualquier parte del mundo, independientemente del ordenamiento jurídico en el que se pretenda hacer válido, o solamente se aplica en ciertos contextos en los que el propio Estado les da un reconocimiento especial para ser aplicados en su ámbito doméstico.

La discusión radica en distinguir si los valores reconocidos son universales o comunes entre todas las culturas, ya que es bien sabido que los derechos humanos no son universales en cuanto a su aplicación se refiere,¹⁵ por lo que es de principal importancia lograr que la identidad individual y colectiva exprese valores universales.

A pesar de haber posibles valores comunes entre todas las culturas, como sería el caso de la concepción de *dignidad humana*, no todas las conciben como derecho humano, ya que pueden tener diversas versiones de ésta, siendo algunas más amplias que otras.¹⁶ Además, tampoco se puede decir que sean valores absolutos; la validez de un derecho en realidad está determinada por la posición que el propio ordenamiento jurídico le otorga.

En la actualidad, la universalización, como señala Manuel Becerra, “se presenta como una nueva ética, como componente esencial del orden público internacional legitimando, sí se le acata, el orden jurídico positivo”.¹⁷ Es decir, para lograr una *universalización* es necesario que estos valores se trasladen a los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Sin embargo, existe una cultura respecto de los derechos humanos de carácter supranacional, una cultura global que se distingue sensiblemente de las culturas nacionales desde el punto de vista de origen como de contenido, que en ocasiones se integra, mientras que en otras entra en conflicto con las culturas nacionales o locales por choques de valores y concepciones.

Lo anterior se manifiesta sobre todo en las luchas por la defensa de los derechos humanos, ya que “las actitudes ante los derechos humanos se fundamentan en presupuestos culturales específicos”,¹⁸ que van a variar de-

¹⁵ De Sousa Santos, Boaventura, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM, 1998, p. 19.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 21-23.

¹⁷ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 66.

¹⁸ De Sousa Santos, Boaventura, *op. cit.*, p. 12.

pendiendo de los valores que les otorguen las culturas locales o nacionales; a pesar de que en el discurso de los derechos humanos frecuentemente se manifieste que son derechos universales que deberían ser disfrutados por todas las personas, en virtud de su naturaleza humana, sin importar la época o sociedad en que se desarrollen.¹⁹

No obstante, el nacionalismo, como “forma específicamente moderna de identidad colectiva”²⁰ de las culturas nacionales, o “particularista y discriminatorio choca frontalmente con el ideal universalista que es inherente a la propia idea de los derechos humanos y de un constitucionalismo común de la humanidad”.²¹

Sobre todo en lo que respecta a los valores culturales contenidos en las diversas concepciones y fundamentaciones de los derechos humanos, ya que “la idea de los derechos humanos se lleva a cabo siempre dentro de determinadas tradiciones de pensamiento en cuyo seno se desenvuelve la vida cultural”²² nacionalista.

De ahí la importancia de tomar en cuenta la cultura en los procesos de conceptualización, y en un momento dado de la fundamentación, de los derechos humanos, debido a que los marcos culturales paradigmáticos “conforman el subsuelo intelectual de las distintas concepciones de los derechos humanos”,²³ por lo que los valores culturales respecto a los derechos humanos pueden ser diferentes dependiendo de la cultura en cuestión, lo que hace que en ocasiones se lleguen a presentar contraposiciones de valores y conceptos,²⁴ que en vez de propiciar el logro de una cultura global respecto a la concepción de los derechos humanos como valores de carácter universal, provocan el descontento y el rechazo hacia la imposición de valores.

Aunado a los planteamientos de ciertas teorías antropológicas y sociológicas respecto a la idea de que los derechos fundamentales son producto de

¹⁹ Labardini, Rodrigo, *op. cit.*, p. 515.

²⁰ Habermas, Jürgen, *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 89.

²¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, p. 629.

²² *Ibidem*, p. 606.

²³ *Idem*.

²⁴ El riesgo mayor es que el tema puede ser utilizado, y lo ha sido, como justificación de intervención por parte de países autodenominados “defensores de los valores verdaderos” y convertirse en un desafío para la soberanía del Estado, ya que éste sigue manteniendo cada una de sus funciones originales, en el mismo sentido en que éstas fueron concebidas desde los tiempos de Hegel, tales como velar por la soberanía territorial, por lo que hay que diferenciar entre los altos intereses de la humanidad y los intereses de ciertos Estados.

la cultura occidental,²⁵ y que se han tratado de imponer a otras culturas distintas, presuponiendo la preponderancia del pensamiento occidental, cuando en realidad se deberían superar los prejuicios y el “analfabetismo cultural” para aprender a conocer otras culturas.²⁶ Asimismo, para formular cualquier conceptualización sobre derechos humanos se deben respetar las diferencias culturales,²⁷ no tratar de imponer valores de la cultura dominante.

Si bien es cierto que “los derechos humanos no son categorías filosóficas, jurídicas o políticas abstractas universales e intemporales, sino el resultado de una tradición y de unos sentimientos de identidad compartida entre quienes integran sociedades concretas e históricas”,²⁸ también lo es que formamos parte de la comunidad internacional, y, por tanto, los derechos humanos no se deben limitar al ámbito doméstico, sino que su salvaguarda debe ser de interés de la comunidad internacional en su conjunto, por lo que existe una evidente tendencia a universalizar estos valores, tratando de lograr la integración simbólica entre personas geográficamente separadas.

IV. VERTIENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como ya se ha mencionado, los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana. Todos contamos con estos derechos; son de carácter universal; mientras que los derechos fundamentales se hallan reconocidos y garantizados principalmente en las Constituciones, es decir, son aquellos derechos de la persona que han sido resguardados por el ordenamiento jurídico de un Estado determinado.

No obstante, debemos recordar que los derechos humanos no son una “cuestión doméstica”;²⁹ por lo tanto, su protección no debe limitarse al ámbito territorial, ya que el Estado, como parte de la comunidad internacional, debe ampliar el reconocimiento de éstos.

Así, encontramos que la protección de los derechos humanos tiene dos vertientes: una interna, “fundamentalmente nacida de la Constitución y del orden jurídico nacional que deriva de ésta”,³⁰ y una vertiente internacional,

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2009, pp. 19-21.

²⁶ *Ibidem*, p. 25.

²⁷ Labardini, Rodrigo, *op. cit.*, p. 523.

²⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos...*, *cit.*, p. 602.

²⁹ Naciones Unidas, *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos*, Ginebra, Nueva York, Centro de Derechos Humanos, 1992, p. 23.

³⁰ Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1995, p. 83.

emanada de los instrumentos internacionales creados específicamente para la protección de los derechos del ser humano.

De esta forma adquiere gran importancia el hecho de que “un impresionante conjunto de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se haya desarrollado en un periodo de tiempo relativamente corto”,³¹ tomando en consideración que es a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se han creado tales instrumentos.

Para poder proteger los derechos humanos ha sido necesario crear una rama del derecho que se encargue de esta función, ya que como señala Héctor Fix-Zamudio:

...el derecho es el instrumento indispensable para obtener dicha protección, puesto que organiza y conduce los esfuerzos de los gobernantes y gobernados para lograr uno de los fines esenciales de todo Estado democrático, el que se apoya en el respeto y en la promoción de los derechos de la persona humana en sus dimensiones individual y social.³²

Esta rama procede del derecho internacional, que ha “incluido entre sus preocupaciones teórico-prácticas la cuestión de los derechos y libertades fundamentales”,³³ esto debido a que el derecho internacional, al regular las relaciones entre los Estados, “tuvo que ensancharse para tratar también los derechos de los individuos”,³⁴ ya que cada vez es mayor la importancia del individuo en el derecho internacional, al grado de considerar incluso que existe una *humanización*³⁵ del derecho internacional.³⁶

³¹ Carpizo, Jorge, “Los nuevos derechos humanos”, *Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos*, t. I, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 203 y 204.

³² Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos*, México, CNDH, 1991, p. 20.

³³ Herrendor, Daniel E., *Derechos humanos, y viceversa*, México, CNDH, 1991, p. 85.

³⁴ Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional...*, cit., p. 17.

³⁵ Pastor Ridruejo señala que el derecho internacional de los derechos humanos es el resultado del proceso de especialización del derecho internacional, motivada por valores como la humanización. Véase Pastor Ridruejo, José A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 10a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 199.

³⁶ El derecho internacional de nuestros días es diferente al clásico; esta diferencia radica esencialmente en el tratamiento que se le da al individuo, ya que para el derecho internacional clásico las personas estaban sometidas al Estado, lo cual implicaba el no reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional, mucho menos garantizaba la salvaguarda de sus derechos humanos en el ámbito internacional, por lo que debía atenerse exclusivamente a la protección que el Estado le pudiera proveer.

De esta forma, y derivándose del derecho internacional, surge el *derecho internacional de los derechos humanos*, constituyéndose como “una rama particular y propia”,³⁷ la cual pretende mejorar la situación personal de quienes se encuentran desprovistos de protección en sus países debido a que éstos carecen de instituciones para hacerlo. Sin embargo, debemos estar conscientes de que la eficacia de la protección de los derechos humanos se basa, principalmente, en la regulación interna.

Como se señala en el párrafo 115 de la opinión consultiva 16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho internacional de los derechos humanos está integrado por instrumentos internacionales:

115. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.³⁸

De esta manera, resulta innegable el impacto que estos instrumentos internacionales han tenido sobre el derecho internacional³⁹ y su regulación en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su competencia.

Como se ha mencionado anteriormente, los derechos inherentes a la naturaleza humana son recogidos en primer término en la Constitución de cada Estado, así como en los tratados y convenciones internacionales que tal Estado haya ratificado.

Durante muchos años, la tutela de los derechos humanos fue competencia exclusiva del Estado, por medio de declaraciones de derechos,⁴⁰ “pri-

³⁷ Sepúlveda, César, “La protección internacional de los derechos humanos”, *Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos*, t. II, México, CNDH, 1993, p. 531.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999.

³⁹ Ya hemos mencionado que el derecho internacional de los derechos humanos es una rama del derecho internacional.

⁴⁰ Como ejemplos tenemos la Carta Magna de Inglaterra (en la que se proclamaban los derechos de los nobles); la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de junio

mero de carácter individual, y posteriormente en el ámbito social”,⁴¹ por lo que se puede afirmar que el concepto de la protección de los derechos humanos se originó en el ámbito de la legislación interna, y se trasladó al contexto internacional después de la Segunda Guerra Mundial,⁴² debido a las situaciones extremas de conflicto.

Con la finalidad de amparar al individuo ante estas situaciones, se han creado áreas especializadas que intentan protegerlo;⁴³ entre ellas podemos mencionar al derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los refugiados,⁴⁴ cada uno de ellos en un esfuerzo por tratar de atender los requerimientos específicos de protección de los derechos de las personas.⁴⁵

En su vertiente internacional, la protección de los derechos humanos reviste una gran importancia para el sistema de las Naciones Unidas;⁴⁶ tan es así que en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se exhorta a

de 1776 (libertad, propiedad privada, derecho de oposición, libertad de conciencia y libertad de religión); el *Bill of Rights* de la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993, p. 445.

⁴² La preocupación por la protección de los derechos del hombre se origina en las legislaciones internas, y es hasta después de la Segunda Guerra Mundial, y debido a los horrores generados durante la misma, cuando surge a nivel internacional un marcado interés por proteger y promover de manera organizada los derechos humanos, a pesar de que ya al finalizar la Primera Guerra Mundial se había manifestado en la Sociedad de Naciones la necesidad de proteger los derechos de ciertos grupos.

⁴³ El reconocimiento internacional y la protección de los derechos humanos para las personas de todo el mundo son esenciales para el mantenimiento de la paz y el orden internacional; es por eso que el ser humano se ha convertido en un verdadero sujeto de derecho internacional.

⁴⁴ Para Antonio A. Cançado Tríndade, esta triada comprende la protección de los derechos del individuo. Véase Cançado Tríndade, Antonio A. (coord.), *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 106-110.

⁴⁵ No obstante, debe señalarse que en los casos del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los refugiados, además de ser derechos complementarios, intentan proteger al individuo víctima de un conflicto armado principalmente, por lo que su ámbito de protección es limitado; no así en el caso del derecho internacional de los derechos humanos, cuya aplicabilidad es general para todos los individuos y en cualquier momento es un derecho más amplio, que abarca varias ramas que se han deslindado de él para cubrir necesidades específicas de grupos determinados y en situaciones concretas.

⁴⁶ El reconocimiento internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como la necesidad de cooperación para su respeto, se recalcan en varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Carta carece de una definición

“reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana...”.

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,⁴⁷ conocidos comúnmente como tratados,⁴⁸ se reconocen principios jurídicos de derecho internacional, derechos y garantías de los individuos,⁴⁹ así como ciertas obligaciones que los Estados deben cumplir en materia de derechos humanos.

Sin embargo, para que estos instrumentos puedan surtir sus efectos jurídicos deben ser reconocidos por los Estados en cuestión; sin este reconocimiento que se manifiesta de manera unilateral, los derechos de los individuos prácticamente son nulos, y están sujetos a las consideraciones que cada uno de los Estados les otorgue.

Es preciso señalar que existen diferencias entre un tratado tradicional y un tratado sobre derechos humanos, ya que estos últimos son acuerdos internacionales que contienen disposiciones para proteger uno o más *derechos humanos*, mientras que en los primeros se establecen determinadas relaciones para un objetivo específico. Además de que hasta el momento no se ha establecido un procedimiento único para la preparación

precisa respecto a los derechos humanos, así como también sobre las libertades fundamentales.

⁴⁷ Algunos autores realizan una marcada diferencia entre los tratados y otros instrumentos, por cuanto a los mecanismos que generan, como el caso de Juan Antonio Carrillo Salcedo, en *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 2004, pp. 77-92; otros, como José A. Pastor Ridruejo, en *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 10a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp. 196-200, realizan una clasificación más adecuada.

⁴⁸ De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, se establece en el artículo dos, numeral uno, apartado a, que el tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”. No obstante, existe cierta reticencia en cuanto a la denominación de estos instrumentos internacionales, debido a que “la práctica internacional revela que sólo una pequeña parte de los acuerdos celebrados por escrito entre sujetos de Derecho Internacional y regidos por éste reciben de sus negociadores en la pila bautismal el nombre de *tratados*”, Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 323; a la mayoría se les da el nombre de “convención”, por ser instrumentos generados durante la celebración de las convenciones. Lo cierto es que, independientemente de su denominación o de la vertiente del sistema que los genera, los instrumentos internacionales procuran el reconocimiento de los derechos humanos del individuo.

⁴⁹ La mayoría de los instrumentos creados en el sistema universal tienen que ver, ya sea de manera directa o indirecta, con la protección a los derechos humanos.

de instrumentos internacionales de derechos humanos, cada instrumento es preparado de la manera en que los órganos interesados consideran adecuada.⁵⁰

Los tratados sobre derechos humanos no buscan el beneficio mutuo entre los Estados contratantes, sino que su única finalidad es la protección de los derechos humanos; comprometen al Estado frente a la comunidad internacional y frente al individuo en cuanto a la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

Otra característica de estos instrumentos es su universalidad, ya que son instrumentos abiertos a la adhesión, en cualquier momento, de todos los Estados, sin importar su ideología o sistema político y social, aunque en contrapartida, también en cualquier momento pueden ser denunciados.

Los Estados que ratifican estos tratados se obligan a cumplir adecuadamente con las obligaciones contenidas en ellos, además de que adquieren el compromiso de implementar, dentro de su ordenamiento jurídico, medidas que benefician tanto a las personas como a la protección, la promoción y defensa de sus derechos humanos.

Cabe resaltar que algunos instrumentos internacionales están integrados a su vez por otros con diversa denominación, sin que esto afecte su relevancia, como es el caso de la Carta Internacional de Derechos Humanos, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

V. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

A través del tiempo se ha pretendido agrupar los derechos humanos de acuerdo con determinadas características,⁵¹ motivo por el cual se han clasi-

⁵⁰ Naciones Unidas. *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos*, Ginebra, Nueva York, Centro de Derechos Humanos, 1992, p. 316.

⁵¹ Por ejemplo, Antonio Osuna, cuando se refiere a las declaraciones de derechos humanos y a sus intentos por proteger los derechos contenidos en ellas, señala que “cuando se intentó configurar jurídicamente tales declaraciones programáticas y ofrecerles tutela judicial, fue preciso agruparlas en contenidos homogéneos o susceptibles de configuración legal similar... Los derechos humanos pueden también aglutinarse en torno a valores y objetivos circunstanciales e históricos, que promueven y concitan una serie de medidas legales que intentan remediar una situación histórica de injusticia”, como la que se refiere a que el tratamiento “jurídico y filosófico se ha detenido siempre en alguno o algunos derechos particulares y ha olvidado hacer una sistematización completa”. Véase Osuna Fernández-Largo,

ficado de diversas formas, siendo la clasificación a través de generaciones la más comúnmente utilizada.⁵² Sin embargo, dichas clasificaciones no han sido fáciles, debido, entre otras cosas, a que no existe una categorización de los derechos que sea aceptada en general por la comunidad internacional.

No obstante, pese a que mucho se habla de la clasificación en generaciones, hasta ahora no hay una clasificación bien definida, ya que cada autor hace distinciones entre los derechos y libertades que integran a cada generación.

Esta clasificación por generaciones consiste en agrupar los derechos de acuerdo con el orden de aparición y/o jerarquía. Hasta el momento hay diversas clasificaciones de las generaciones. La clasificación más tradicional es la conocida como “las tres generaciones”, propuesta por primera vez por René Cassin,⁵³ aunque a través del tiempo se han realizado muchas adecuaciones a la propuesta original, de tal manera que podemos encontrar clasificaciones de las tres generaciones que difieren por mucho entre unas y otras.⁵⁴

Aunado a lo anterior, encontramos que con el paso del tiempo se han hecho clasificaciones más complejas y confusas de los derechos contenidos en las generaciones más recientemente creadas, e incluso una superposición de algunos de éstos, ya que se mencionan derechos de cuarta generación, o incluso hasta de séptima generación, lo que provoca una total desarticulación de los derechos que se intenta sean protegidos.

Antonio, *Los derechos humanos. Ámbitos y desarrollo*, Salamanca, San Esteban-Edibesa, 2002, pp. 17-25.

⁵² La doctrina ha sido rica en la elaboración de clasificaciones novedosas para agrupar a los derechos humanos. Autores como Norberto Bobbio y Germán Bidart Campos, entre otros, nos hablan de “generaciones de derechos”, Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 17.

⁵³ Osuna, *op. cit.*, p. 23. Aunque también se afirma que fue Karel Vasak quien en 1979 utilizó el término de “tres generaciones”, véase González Álvarez, Roberto, *Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación*, <http://www.sopecj.org/rgaddhh.pdf> (consultada 15 febrero 2011). Mientras que Pérez Luño, en la introducción de su obra *La tercera generación de derechos humanos*, señala que Vasak, en su discurso de 1979 y posteriormente en 1984, hacía referencia específicamente a “los derechos humanos de la tercera generación”, y que puede considerarse a José Ortega y Gasset como “un ilustre precursor de la concepción generacional de los derechos humanos”. Véase Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, Aranzadi, 2006, pp. 14 y 15. Es decir, para Pérez Luño, Vasak se refería a la “tercera generación” exclusivamente, por lo que se puede inferir que no a la clasificación de “las tres generaciones”, lo que son cosas distintas.

⁵⁴ “Cada una de las tres generaciones significa el tiempo histórico y cronológico en que nacieron, o en el que se destacaron, o descubrieron, algunas formas o tipos de derechos humanos”. Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 9.

Otra problemática que se presenta es que mucho se han jerarquizado las generaciones de derechos humanos, ya que tradicionalmente se le ha dado mayor importancia a los derechos contenidos en la primera generación, a pesar de que cuando fueron promulgados en los instrumentos de derechos humanos no se hacía distinción entre ninguno de los derechos.

Se podría pensar que no hubo distingos debido a que en el momento en que fueron promulgados dichos instrumentos, o al menos los generales, todavía no existían las clasificaciones de generaciones, y que no fue sino hasta la década de los años ochenta del siglo XX cuando comenzaron a clasificarse los derechos de acuerdo con la “importancia” que ciertos individuos consideraron conveniente para sus intereses.

Considerando que todos los derechos son complementarios entre sí por cuanto hacen a la protección integral que brindan al ser humano, y por lo tanto se deben considerar en igualdad de importancia en el Estado de derecho, me permito plantear la siguiente clasificación basada en las características de los propios derechos:

Clasificación por su contenido:

- Derechos individuales
- Derechos colectivos o sociales
- Derechos de los pueblos o naciones

Como he mencionado, propongo esta clasificación con la finalidad de evitar confusiones, ya que considero que no se trata de una lucha de jerarquía entre los derechos, debido a que todos los derechos, independientemente de a qué generación o grupo pertenezcan, pretenden, de una forma u otra, lograr la protección del ser humano.

Es por ello que considero que la mejor forma de alcanzar y consolidar la protección integral del ser humano en el Estado de derecho es a través de contenidos congruentes con la condición de la persona, ya sea en su carácter individual, como miembro de una sociedad y de una nación.

De ahí la importancia de agrupar y clasificar los derechos de acuerdo con su contenido en *derechos individuales*, *derechos colectivos* y *derechos de los pueblos*, como he planteado.

1. *Derechos individuales*

Facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado.⁵⁵ Los derechos individuales engloban tanto a los derechos civiles como a los derechos políticos.

Los derechos individuales “son aquellos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada hombre o mujer, así como sus propiedades”.⁵⁶ Estos derechos a su vez se dividen en:

- Derechos o garantías de igualdad. Establecen el goce y disfrute de los derechos y libertades previstos en el ordenamiento jurídico para toda persona, por igual, sin distinción alguna.
- Derechos o garantías de libertad. Establecen el derecho de toda persona a realizar libremente las actividades protegidas por la Constitución y los tratados internacionales, y prohíben a las autoridades limitar o privar a alguien de dichas libertades.
- Derechos o garantías de seguridad jurídica. Establecen que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución y las leyes, así como a actuar conforme se establece en éstas.
- Derechos políticos. Confieren a los ciudadanos la facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por ellos mismos o a través de representantes libremente elegidos.

2. *Derechos colectivos*

Conocidos también como *derechos sociales*,⁵⁷ engloban a todos los derechos económicos, sociales y culturales, que son aquellos que tienden a asegurar el bienestar social, económico y cultural de las personas, tanto en su calidad individual así como parte de un colectivo, para que cada uno de sus miembros pueda llevar realmente una existencia digna.

Pertencen a estos derechos el derecho a la educación, los derechos agrarios, los derechos laborales y sindicales, los derechos a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda y los derechos de carácter económico y cultural.

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. D-H, 2a. ed., revisada y aumentada, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 1270.

⁵⁶ CNDH, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 2a. ed., México, CNDH, 1994, p. 9.

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 1275-1277.

Christian Courtis hace una clasificación de los derechos económicos, sociales y culturales a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁵⁸

- a) El derecho a la educación
- b) Los derechos laborales
- c) El derecho a la seguridad social
- d) El derecho a la vivienda
- e) El derecho a la alimentación
- f) El derecho a la salud
- g) Los derechos culturales
- h) Los derechos del consumidor
- i) El derecho a la asistencia social

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) han estado presentes desde la etapa inicial de la historia de los derechos humanos;⁵⁹ desafortunadamente, a estos derechos se les ha restado importancia, a diferencia de los derechos individuales, que son ampliamente difundidos y proclamados, por lo que “resulta injustificable la supuesta superioridad de unos derechos sobre otros”.⁶⁰ A los derechos económicos, sociales y culturales se les ha llegado a considerar *de segunda*, pero superar los obstáculos que enfrentan los derechos económicos, sociales y culturales “es una cuestión que concierne a la democracia y al Estado de derecho”.⁶¹

3. *Derechos de los pueblos o naciones*

Son los que abarcan “tanto los derechos de un pueblo o nación que conforma todo un país, así como los de ciertos pueblos o comunidades que conservan su individualidad y, a su vez, forman parte de una nación”.⁶²

⁵⁸ Courtis, Christian *et al.*, *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, México, Porrúa ITAM, 2005, pp. 10-29.

⁵⁹ Mejía, Joaquín A., “5 mitos sobre los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista CEJIL*, año II, núm. 3, Debates sobre los derechos humanos y el sistema interamericano, p. 60.

⁶⁰ Mejía R., Joaquín A., “Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 51, enero-junio de 2010, p. 57.

⁶¹ Mejía, Joaquín A., “5 mitos...”, *cit.*, p. 66.

⁶² *Ibidem*, p. 55.

Dentro de estos derechos se encuentran el derecho a la paz, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad internacional, la preservación de los recursos naturales, los asentamientos humanos, la protección del medio ambiente, la conservación de la cultura e identidad nacional y los derechos de los pueblos indígenas.

VI. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL

Para continuar con este apartado, es conveniente responder el siguiente cuestionamiento: ¿existe una relación directa o indirecta entre los derechos humanos y el Estado de derecho?

Si bien es cierto que el término *Estado de derecho* es relativamente reciente, ya que es a partir del siglo pasado cuando comienza a ser utilizado con mayor frecuencia por la ciencia jurídica y política alemana para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho,⁶³ no hay que olvidar que la temática a la que se refiere es antigua⁶⁴ y encuentra sus raíces en la filosofía de la Ilustración.⁶⁵

El Estado de derecho es un modelo en el que se satisfacen determinadas condiciones para el pleno ejercicio de la capacidad normativa del Estado, bajo la luz de un sistema democrático. En este sentido, el Estado de derecho podría ser considerado como la expresión jurídica de la democracia.

Algunos autores, como Elías Díaz, señalan que, en efecto, el Estado de derecho es la institucionalización jurídico-política de la democracia,⁶⁶ y para que exista como tal, es necesario que el poder se encuentre limitado por las normas jurídicas⁶⁷ y que las personas gocen de libertad.⁶⁸

⁶³ Fix-Fierro, Héctor (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 2007, p. 13.

⁶⁴ Brand, Jürgen, “La evolución del concepto europeo de Estado de derecho”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano / 2006*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 37.

⁶⁵ Díaz, Elías y Colomer, José Luis, *Estado, justicia, derechos*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 75.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ En este mismo sentido se pronuncia Liborio Hierro al señalar que “la concepción actual de la democracia constitucional es el sometimiento del poder al derecho...”. Hierro, Liborio, *Estado de derecho. Problemas actuales*, 2a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2001, p. 49.

⁶⁸ Góngora Pimentel, Genaro David, *El derecho que tenemos: la justicia que esperamos*, México, Editora Laguna, 2000, p. 271.

En la estructura constitutiva de la *praxis* democrática se encuentran los derechos, por lo que “al mismo tiempo, su configuración jurídica queda confinada a los resultados del ejercicio de la misma”.⁶⁹ En este sentido, la constitucionalización de los derechos naturales del individuo constituye un límite al poder del Estado.⁷⁰

En el Estado de derecho existe una estrecha vinculación entre la democracia y los derechos fundamentales, como señala Joaquín Mejía; así como la democracia garantiza las luchas por los derechos humanos, éstas garantizan a su vez la democracia.⁷¹

Todos los autores, sin excepción, coinciden⁷² en que uno de los elementos esenciales del Estado de derecho son los derechos fundamentales,⁷³ por lo que “los derechos humanos constituyen, pues, la razón de ser del Estado de Derecho”.⁷⁴

Los derechos fundamentales son un elemento imprescindible del concepto de Estado de derecho, ya que su presencia en el ordenamiento jurídico del Estado legitima, de cierta manera, su actuar como Estado democrático y, por ende, su *status* de Estado de derecho.

De acuerdo con los derechos reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico, se podrá distinguir el modelo de Estado de derecho de que se trate; es decir, los derechos fundamentales protegidos van a diferenciar al Estado de derecho.

⁶⁹ Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 158 y 159.

⁷⁰ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, cit., pp. 17-20.

⁷¹ Mejía R., Joaquín A., “El papel de los derechos económicos, sociales y culturales en las democracias latinoamericanas”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 49, enero-junio de 2009, p. 204.

⁷² Podrán los autores no coincidir en los elementos que integran al *Estado de derecho*, pero todos señalan que los derechos fundamentales son elemento básico de éste.

⁷³ Según Héctor Fix-Fierro, los principios del Estado de derecho son “los derechos fundamentales, la división de poderes y la seguridad jurídica”. Fix-Fierro, *op. cit.*, pp. 13 y 14; para Luigi Ferrajoli, uno de los tres principios que caracterizan al modelo de organización política en mención es el “principio de *legalidad* de toda actividad del Estado”, y en el que se encuentra el “respeto de ciertas garantías fundamentales de libertad y de inmunidad personales así como de ciertos derechos de los ciudadanos procesalmente justiciables”. Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, trad. Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 66; mientras que Elías Díaz señala que los caracteres generales necesarios en todo Estado de derecho son: a) imperio de la ley; b) división de poderes; c) fiscalización de la administración, y d) protección de derechos y libertades fundamentales. Díaz, Elías, *op. cit.*, pp. 81 y 82.

⁷⁴ Díaz, Elías, *ibidem*, p. 77.

Así, en los ordenamientos jurídicos considerados “democráticos” se manifiesta una correlación básica entre los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, de tal manera que se han constituido en los elementos esenciales de legitimación de cualquier poder.⁷⁵

La relación existente entre estos elementos se señala en la opinión consultiva OC-8/1987, del 30 de enero de 1987, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.⁷⁶

Por tanto, podemos confirmar que los derechos fundamentales son un elemento imprescindible del concepto de Estado de derecho, ya que su contenido y los valores que resguarda constituyen un importante aspecto de todo ordenamiento jurídico, además de que distingue al Estado de derecho, de acuerdo de los derechos reconocidos y garantizados por el mismo.

Hasta el momento se ha hecho referencia a los derechos humanos como elemento del Estado de derecho dentro del marco del Estado soberano, una entidad jurídica y políticamente soberana, autónoma, individual, pero ¿qué ocurre cuando nos referimos al Estado de derecho internacional?, ¿cuál sería la diferencia entre el Estado de derecho del Estado soberano y el Estado de derecho internacional?, ¿cómo se lograría la protección de los derechos humanos en el Estado de derecho internacional?

Comenzaré con la segunda interrogante para, de esta manera, responder al mismo tiempo la primera; la diferencia fundamental es que el Estado de derecho en el Estado soberano se trata meramente de una aplicación territorial, cuya competencia se ejerce sobre la población que se encuentra circunscrita a los límites del espacio geográfico del Estado, mientras que en el Estado de derecho internacional ya no existen límites territoriales; se trata de la comunidad internacional como ente beneficiario de derechos; es decir, en el Estado de derecho internacional son las personas, independientemente de la nacionalidad que tengan, raza o grupo al que pertenezcan, a quienes se

⁷⁵ Mejía R., Joaquín A., “El papel de los derechos...”, *cit.*, p. 203.

⁷⁶ Opinión consultiva OC-8/1987 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 26. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf (consultada el 14 de marzo de 2011).

les reconocerán y otorgarán derechos propios a su condición de ser humano, sin importar más que su propia seguridad y protección.

Ahora bien, la siguiente cuestión a plantearse es precisamente la protección de los derechos humanos en el Estado de derecho internacional; como ya se señaló, entre los elementos primordiales de todo Estado de derecho se encuentra precisamente la garantía de los derechos humanos; es decir, un efectivo Estado de derecho debe contar con derechos reconocidos y garantizados en su ordenamiento jurídico, en las dos vertientes: la nacional y la internacional, ya sea mediante la legislación interna o bien a través de instrumentos internacionales ratificados.

De esta manera, debemos señalar que así como la protección de los derechos humanos es una condición del Estado de derecho, también lo debe ser en el Estado de derecho internacional.

Lo que nos lleva a la tercera interrogante. Ya hemos reiterado el hecho de que la protección de los derechos humanos recae principalmente en el Estado, para lo cual promulga leyes y ratifica instrumentos internacionales cuyo contenido va incorporando en su ordenamiento jurídico. Pero la cuestión aquí es que dicha protección continúa estando tutelada por el Estado, y por tanto se sigue limitando su aplicación al ámbito interno, además de que la aplicación de las medidas establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos está condicionada a la ratificación de los instrumentos internacionales que el Estado haya realizado.

En el Estado de derecho internacional los instrumentos internacionales de derechos humanos deberán tener mayor preponderancia, y su aplicación, ser general y universal, independientemente del hecho de que los Estados los hayan ratificado o no; asimismo, los mecanismos internacionales de protección constituirían una herramienta fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas.

VII. MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Para velar por la protección de los derechos humanos, en el Estado de derecho se debe contar con mecanismos constitucionales, cuyo propósito principal sea el de defender al individuo de los abusos de poder;⁷⁷ sin embargo, cuando el Estado no cuenta con dichos mecanismos, o contando con ellos éstos son ineficientes, las organizaciones internacionales, y en algunos casos los propios instrumentos internacionales de derechos humanos,

⁷⁷ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, cit., p. 21.

han establecido mecanismos internacionales de protección para, entre otras muchas funciones, vigilar el adecuado cumplimiento de los instrumentos ratificados.

Estos mecanismos internacionales derivan principalmente en instituciones, órganos especializados y/o en procedimientos,⁷⁸ y dependerán de la vertiente del sistema al que pertenezcan.

1. *Sistema universal*

Emana principalmente de la Organización de las Naciones Unidas, tanto de sus órganos principales como de sus organismos especializados, así como de las organizaciones regionales. Está integrado por instrumentos internacionales, que tienen por objeto lograr el reconocimiento de dichos derechos, así como de mecanismos de protección.

La protección de los derechos humanos reviste gran importancia para este sistema; tan es así, que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se exhorta a “reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana...”.

Sin embargo, por las circunstancias que se suscitan y la necesidad de atender de forma directa la problemática que generan, se han creado instrumentos específicos dedicados a la atención de determinados grupos de individuos, considerados como vulnerables. Dentro de estos grupos vulnerables se encuentran, entre otros, los refugiados, las mujeres y los niños:

- Los refugiados.⁷⁹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967.
- Las mujeres.⁸⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1978 y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1952.
- Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas.

⁷⁸ Hago la distinción entre instituciones y procedimientos, ya que son figuras diferentes.

⁷⁹ Los refugiados son hombres, mujeres y niños que se ven forzados a abandonar su lugar de origen, que han cruzado fronteras internacionales debido a la violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que pongan en peligro sus vidas o su libertad.

⁸⁰ Durante muchos años la mujer ha sido tratada en ciertos sectores como un objeto y ha sufrido de vejaciones y discriminación de diversas maneras, motivos por los cuales se ha intentado proteger la condición de la mujer y tratar de lograr una verdadera equidad de género.

- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios, de 1962.
- Los niños.⁸¹ Declaración de los Derechos del Niño, de 1959.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños relativo a la Participación en los Conflictos Armados.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Como se había señalado, algunos de los instrumentos de las Naciones Unidas establecen comités para vigilar la implementación de los mismos; estos son:⁸²

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), vigilado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR), vigilado por el Comité de Derechos Humanos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR-OP1), vigilado por el Comité de Derechos Humanos.
- Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte (CCPR-OP2-DP).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), vigilada por el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), vigilada por el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (CEDAW-OP).

⁸¹ A los niños se les deberá proveer de atenciones y condiciones adecuadas para lograr que su crecimiento físico, mental y emocional sea el más apropiado para su desarrollo como ser humano.

⁸² Información obtenida en la página de Internet de las Naciones Unidas el 10 de febrero de 2010.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), vigilada por el Comité contra la Tortura.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), vigilada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños (CRC) relativo a la participación en los conflictos armados (CRC-OP-AC).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños (CRC) relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC-OP-SC).
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (MWC).

Los anteriores instrumentos son considerados de naturaleza convencional, por lo cual los comités correspondientes también son parte de los mecanismos convencionales.⁸³

Los *mecanismos convencionales* comprenden, además de los comités antes mencionados, los siguientes:

Mecanismos contenciosos. Son los recursos que se interponen ante la Corte Internacional de Justicia, así como los relativos a la jurisdicción penal internacional:

- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia
- Tribunal Penal Internacional para Rwanda
- Corte Penal Internacional

Mecanismos no contenciosos:

- Informes periódicos
- Investigación
- Quejas y reclamaciones (procedimientos cuasicontenciosos)

Los mecanismos extraconvencionales

- Resolución 1235 del Consejo Económico y Social

⁸³ El tratamiento que se da a los mecanismos de protección difiere según se trate de los autores, ya que mientras que Carrillo Salcedo hace referencia a mecanismos convencionales y extraconvencionales, Pastor Ridruejo comenta respecto a tres procedimientos de control, uno obligatorio y dos opcionales.

Procedimiento en virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos puede conocer de comunicaciones sobre las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos en países determinados y fenómenos particulares.

— Resolución 1503 del Consejo Económico y Social

Ésta es un complemento de la Resolución 1235, con la variante de que se le otorga un procedimiento confidencial para el tratamiento de las comunicaciones individuales, pero con la desventaja de un criterio más riguroso de admisibilidad.

En cuanto a las instituciones protectoras de derechos humanos, de acuerdo con su constitución, se pueden distinguir dos tipos:

— Las creadas en virtud de la Carta

Comisión de Derechos Humanos⁸⁴

Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos

— Las creadas mediante tratados⁸⁵

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸⁴ Después de un análisis de los logros y de las limitaciones de la Comisión de Derechos Humanos, se llegó a la conclusión de que era necesario un cambio para lograr una efectiva protección internacional de los derechos humanos, motivo por el cual la Asamblea General de Naciones Unidas creó el Consejo de Derechos Humanos, que sustituyó a la Comisión. Las diferencias entre la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos son las siguientes: para comenzar, el número de miembros disminuye, de 53, que integraban la Comisión a 47, que componen al Consejo, que tendrá su sede en Ginebra. Aunque lo importante es que a diferencia de la Comisión, cuyos miembros eran elegidos por el Consejo Económico y Social, por mayoría simple, los miembros del Consejo son elegidos mediante el voto directo de la mayoría absoluta de la Asamblea General, lo que significa que se requieren de 96 votos de los 192 miembros de la Asamblea, lo cual permite que la elección sea más cuidadosa en cuanto a la calidad moral de los miembros, debiendo estar éstos comprometidos con la promoción y defensa de los derechos humanos. La membresía al Consejo es abierta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. La distribución de los asientos es de conformidad con una representación geográfica equitativa (13 del grupo africano; 13 del grupo asiático; 6 del grupo de Europa oriental; 8 del grupo de América Latina y el Caribe; y 7 del grupo de Europa occidental y otros Estados). En cuanto a la permanencia, en el Consejo ya existen límites, los periodos serán de tres años, pudiendo reelegirse sólo por otro periodo consecutivo de tres años. Una innovación a mi parecer muy acertada es que en el Consejo se considera la suspensión de los miembros que cometan “sistemáticas y graves violaciones de derechos humanos”, siendo ésta realizada por las dos terceras partes de los votos mayoritarios. Información obtenida en Naciones Unidas <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/membership.htm>

⁸⁵ Ya se mencionaron los instrumentos que generaron estos comités.

Comité de Derechos Humanos.
Comité para la Eliminación de Discriminación Racial.
Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer.
Comité contra la Tortura.
Comité de los Derechos del Niño.
Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias

Mención aparte para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,⁸⁶ que cuenta con una amplia competencia, entre la que destaca la tramitación de las comunicaciones/queja provenientes de los diversos órganos de derechos humanos; así como la realización de visitas *in locu* para investigar la situación que guardan los derechos en determinados lugares.

2. *Sistemas regionales*

La mayoría de los Estados han decidido, en el transcurso del tiempo, organizarse con la finalidad de promover la paz y la seguridad internacionales, principalmente en aquellos lugares en los cuales existan conflictos armados que afecten la armonía internacional, pero principalmente la regional. Es así como se comienzan a formar las organizaciones internacionales.

Asimismo, los Estados que comparten problemáticas y que buscan alcanzar soluciones y alternativas también se han organizado de tal manera que se instituyen organizaciones, pero de carácter regional. De esta manera, los Estados forman parte de organizaciones regionales acordes a su ubicación geográfica, creando todo un sistema.

A. *Sistema interamericano de derechos humanos*

Es posible situar el origen del sistema interamericano en la Primera Conferencia Internacional Americana,⁸⁷ efectuada en Washington, del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, a partir de la cual se llevaron

⁸⁶ El Alto Comisionado fue instituido en 1994 por la Asamblea General mediante resolución 48/141, del 7 de enero de 1994, como resultado de la relevancia que han adquirido los derechos humanos a nivel mundial, forma parte de la Secretaría General, y su sede principal se encuentra en Ginebra.

⁸⁷ Conocidas también como Conferencias Panamericanas o Conferencias de Estados Americanos.

a cabo varias reuniones; no obstante, fue durante la IX Conferencia de Estados Americanos cuando se creó en Bogotá, en 1948, la Organización de Estados Americanos (OEA).

El sistema interamericano de derechos humanos “coexiste con el sistema universal en la materia”,⁸⁸ sin que implique la elección de uno u otro sistema de protección.

Generados por la organización regional, entre los mecanismos regionales encontramos los siguientes instrumentos de promoción y protección de los derechos humanos:

a. Conferencia de Chapultepec⁸⁹

La Conferencia de Chapultepec reviste importancia en cuanto a que en ella podemos encontrar claros antecedentes de los ideales plasmados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana). La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz fue convocada a invitación del gobierno mexicano, y efectuada del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, en la ciudad de México.

México presentó la primera iniciativa oficial para la elaboración y adopción de la Declaración Americana, mediante la llamada “Declaración México” (resolución XI), en la cual se encargó al Comité Jurídico Interamericano un proyecto de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre.

En otra Declaración, la IX, proclamaba enfáticamente “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos del hombre”.⁹⁰

b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En la Declaración Americana se plasma el pensamiento americano respecto a la naturaleza de los derechos y deberes del hombre, así como se establecieron los principios esenciales para su protección, que poco a poco se fueron desarrollando.

⁸⁸ Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, México, CNDH-UNAM, 1995, p.55.

⁸⁹ Este instrumento no forma parte del sistema interamericano; sin embargo, se hace mención del mismo porque es el antecedente de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

⁹⁰ Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, CNDH, 1991, pp. 99 y 100.

La Declaración Americana consta de un preámbulo y 38 artículos integrados en dos capítulos; en el capítulo primero, del artículo 1 al 28, se hace referencia a los derechos con que cuenta el hombre; mientras que en el capítulo segundo, del artículo 29 al 38, se refiere a los deberes del mismo.

En el preámbulo de la Declaración se expresa el ideal máximo de que el hombre alcance la felicidad a través de un progreso tanto material como espiritual, basado, entre otras cosas, en la protección de sus derechos humanos por parte de las instituciones jurídicas y políticas.

Considerando que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.⁹¹

c. Convención Americana sobre Derechos Humanos

A pesar de que desde la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre existía un enorme interés por crear un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, no es sino hasta 1959, durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, efectuada en Santiago de Chile, cuando se retoma la idea de elaborar dicho proyecto. La “Resolución VIII, primero resucitó al mandato de elaboración de un proyecto de convención sobre Derechos Humanos, encomendando tal tarea al Consejo Interamericano de Jurisconsultos”.⁹²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento en el que se consolidan los ideales que complementan lo expresado en la Declaración Americana, fue firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, fecha en que obtuvo el número de ratificaciones requerido para tal efecto.

La Convención consta de un preámbulo y 82 artículos, integrados en 11 capítulos divididos en tres partes.

⁹¹ ACNUR, *Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, San José, Costa Rica, Treje Hnos., 1992, p. 117.

⁹² Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos internacionales básicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1994, p. 175.

d. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artículos del 34 al 51 de la Convención regulan el marco de actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, Estados Unidos, surgió con facultades muy modestas, de carácter meramente promocional en la materia, pero al paso del tiempo fue adquiriendo atribuciones más amplias. Es el medio a través del cual un individuo al que le han sido violados sus derechos humanos puede acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión también tiene la facultad de verificar si se está cumpliendo con lo establecido tanto en la Declaración Americana de Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual podrá investigar el estado que guardan los derechos humanos en los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

e. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte interamericana de Derechos Humanos también se creó con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su sede se encuentra en San José, Costa Rica. Es una institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de dicha Convención. Ejerce competencia contenciosa y consultiva.

Está integrada por siete jueces elegidos a título personal en la Asamblea General de la Organización por los Estados partes en la Convención. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Como se mencionó anteriormente, la Corte atiende los casos de violaciones a los derechos humanos de los individuos, que le han sido canalizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

B. *Sistema europeo*

A mediados del siglo XX los Estados parte del Consejo de Europa llegaron a “la convicción de que los Estados tienen la obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos”,⁹³ lo cual se manifestó con la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁹³ Carrillo Salcedo, *op. cit.*, p. 47.

a. Convenio Europeo de Derechos Humanos

Fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. En este Convenio se plasman principios fundamentales de derechos humanos contenidos en el Estatuto del Consejo de Europa, entre los que destaca el reconocimiento de los Estados de que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción gozarán de “los derechos humanos y de las libertades fundamentales”⁹⁴ sin importar su nacionalidad.

Respecto a los “*mecanismos de protección de los derechos humanos* que estableció la Convención de Roma en su versión original de 1950”,⁹⁵ se encontraban:

- La Comisión Europea de los Derechos del Hombre
- El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre

La Comisión se integraba por igual número de miembros como Estados parte de la Convención, y “desempeña funciones de encuesta y conciliación, teniendo también la facultad de llevar un asunto al Tribunal”.⁹⁶

Sin embargo, con la finalidad de mejorar el mecanismo, el 11 de mayo de 1994 se firmó en Estrasburgo el Protocolo número once del Convenio, mediante el cual se fusionaba a la Comisión y al Tribunal en un único órgano: el Tribunal.

b. Carta Social Europea

La Carta Social Europea fue adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961, y entró en vigor en 1965, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales sin distinción alguna. La Carta fue revisada el 3 de mayo de 1996, y entró en vigor, en su versión revisada, el 1o. de julio de 1999.

Los mecanismos de protección que establece la Carta son más relajados que los del Convenio, destacando los informes anuales que los Estados están obligados a remitir y las reclamaciones colectivas que regula el Protocolo facultativo, del 9 de noviembre de 1995.

A lo anterior se agregan otros instrumentos adoptados en el seno del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Extradición, el Convenio so-

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ Pastor Ridruejo, *op. cit.*, p. 212.

⁹⁶ *Idem.*

bre Derechos Humanos y Biomedicina, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, etcétera.

c. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El texto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue adoptado en Niza, el siete de diciembre de 2000 y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 18 de diciembre del mismo año. La Carta está conformada por 54 artículos integrados en siete capítulos.

En el preámbulo se señala la necesidad de “reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos”,⁹⁷ para lo cual habrán de reconocer los valores comunes, así como respetar la diversidad cultural y las competencias de los Estados miembros.

C. Sistema africano

Con posterioridad a la descolonización de la mayor parte del continente africano, se manifestó la necesidad de crear un foro donde los Estados recién constituidos pudieran expresarse, comunicarse y buscar soluciones conjuntas a la problemática que presentaba la región.

Estos Estados han sido los que más paulatinamente se fueron integrando en una organización internacional regional: la Organización para la Unidad Africana (OUA), debido en gran parte por los problemas integracionistas que se presentaban en ese lugar.

Los instrumentos en materia de derechos humanos son escasos; se pueden mencionar la Carta de Nairobi de 1981, la Convención reguladora de los problemas específicos de los refugiados en África, de 1969, la Carta Africana de los Derechos del Niño, de 1990.

VIII. ACCIONES Y RETOS

La protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas, sin importar su raza o condición social, debe ser uno de los puntos centrales de todo Estado de derecho, ya que el respeto y la defensa de éstos garantizan un eficaz desarrollo de los individuos.

⁹⁷ http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

El primer paso en el camino de la protección de los derechos humanos será lograr una conceptualización basada en valores universales, ampliamente aceptada y reconocida por la comunidad internacional.

Como se ha afirmado, la cultura es uno de los factores determinantes que se deben tomar en consideración para la conceptualización de los derechos humanos, ya sea en el ámbito global o bien en el nacional; de cualquier manera, para evitar un choque entre valores culturales universalistas *versus* valores culturales nacionalistas o localistas es necesario lograr un equilibrio y armonización basados en el respeto de dichos valores en pro de una verdadera cultura universal de los derechos humanos.

Una conceptualización de este tipo permitiría que los Estados, con plena convicción del ejercicio de sus facultades, ratificaran los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y, por ende, realizaran su debida incorporación en su ordenamiento jurídico, elevando así a rango de derechos fundamentales reconocidos estos compromisos asumidos.

Asimismo, se facilitaría la implementación de políticas, en esta materia, a largo plazo, mediante las cuales se lograría el establecimiento de instituciones y mecanismos especializados de protección aunados a las correspondientes campañas de promoción permanente de sus valores.

El principal reto en el siglo XXI lo constituye el dotar de eficacia en el ámbito interno al ejercicio y protección de los derechos humanos, ya que, como se ha mencionado, la eficacia en la protección de éstos es inherente a todo Estado de derecho.

No obstante, la protección de los derechos humanos no debe limitarse al ámbito interno; por el contrario, debe ir más allá de las fronteras y constituirse en un compromiso universal, que salvaguarde los derechos de los individuos, independientemente de la nacionalidad que les haya sido atribuida o del espacio geográfico en el que se encuentren, lo que se reflejaría en un verdadero Estado de derecho internacional.

Un Estado de derecho internacional en el que los instrumentos internacionales sean reconocidos universalmente, no sólo por los Estados que los hayan ratificado, sino que sean de aplicación general para los integrantes de la comunidad internacional.

Un Estado de derecho internacional donde las personas puedan acceder libremente a los mecanismos de protección cuando sus derechos hayan sido vulnerados, sin temor a represalias por parte del Estado infractor.

Para concluir, podemos aseverar que, además de la correcta conceptualización de los derechos humanos, así como de la creación de mecanismos nacionales e internacionales de protección, es necesaria la acción conjunta

de la comunidad internacional, toda vez que en el siglo XXI, al referirse a estos derechos en relación con el Estado de derecho internacional, se puede afirmar que su reconocimiento y protección es consustancial al propio concepto Estado de derecho; es decir, tanto en los ámbitos nacional como internacional la existencia del Estado de derecho está condicionada a la eficaz protección de los derechos humanos o fundamentales.